



RESOLUCIÓN Nº 020-DIR-2013-ANT

REGLAMENTO DE APLICACIÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN, INSTALACIÓN Y USO DEL TAXÍMETRO EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXIS CONVENCIONALES Y EJECUTIVOS

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador garantiza la igualdad ante la Ley, debiendo por tanto, en materia de transporte prevalecer la equidad, cuidando funcione una sociedad en igualdad de condiciones.

Que, el artículo 329 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a los ecuatorianos acceder al trabajo y al empleo en igualdad de condiciones;

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades portuarias y aeroportuarias;

Que, mediante Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 415 del 29 de marzo del 2011, se crea la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial otorga a la Agencia Nacional de Tránsito la facultad de regular, planificar y controlar el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, a nivel nacional con sujeción a las políticas emanadas por el Ministerio del sector y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, los numerales 2 y 10, del artículo 20 de la LOTTTSV determinan que es atribución del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes: "establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley;", y, "Aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre y tránsito, en el ámbito nacional."

Que, el artículo 30.5 de la citada Ley, indica que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán, entre otras, la competencia aprobar y homologar medios y sistemas tecnológicos de transporte público, taxímetros y otros equipos destinados a la regulación del servicio de transporte público y comercial, cumpliendo con la normativa generada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el artículo 205 de la citada Ley establece que los importadores de vehículos, repuestos, equipos, partes y piezas; carroceros y ensambladores, podrán comercializarlos si cumplen con todas las disposiciones de seguridad automotriz expedidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN, la Agencia Nacional de Tránsito y otras autoridades Nacionales en materia de transporte terrestre; para ello, el Director Ejecutivo de la ANT estará en capacidad de supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de la presente disposición;

Que, el artículo 207 de la Ley ibídem ordena, que la ANT adoptará las medidas necesarias para homologar materiales y dispositivos de tránsito y seguridad vial con el fin de homogeneizarlos y garantizar su óptima operación, compatibilidad y cumplimiento de normas nacionales e internacionales, así como, la mejor prestación en su funcionamiento;

Que, el Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 119 establece que los vehículos así como las partes, piezas y materiales

RESOLUCIÓN Nº 020-DIR-2013-ANT
REGLAMENTO DE APLICACIÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN, INSTALACIÓN Y USO DEL TAXÍMETRO EN EL SERVICIO DE
TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXIS CONVENCIONALES Y EJECUTIVOS



PRIA GANANA Agencia PARIA da Trancito

empleados en los servicios de transporte definidos por la LOTTTSV y su Reglamento General, deberán obtener el Certificado Único de Homologación que otorga la Agencia Nacional de Tránsito;

Que, los artículos 9 y 10 del Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxi con Servicio Convencional y Servicio Ejecutivo obligan a que el valor del servicio sea fijado por la Agencia Nacional de Tránsito y su cobro sea controlado por taxímetro, para las dos modalidades de transporte en taxi, es decir convencional y ejecutivo;

Que, el artículo 34 de la norma ibídem menciona que los vehículos de transporte en taxi deben tener instalado y visible para los pasajeros el taxímetro revisado, sellado y autorizado por el INEN y la Agencia Nacional de Tránsito;

Que, el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, publicado mediante Decreto No. 430 en el Registro Oficial 247, de 30 de julio de 2010, exige que los operadores de transporte en taxis deberán equipar sus unidades con un dispositivo que deberá emitir un tipo de comprobante correspondiente a tickets emitidos por máquinas registradoras a fin de realizar un control de carácter tributario.

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad tiene como objeto regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia, así como garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas:

Que, el artículo 5 de la enunciada Ley establece que las disposiciones de este cuerpo normativo se aplicarán a todos los bienes y servicios, nacionales o extranjeros que se produzcan, importen y comercialicen en el país, según corresponda, a las actividades de evaluación de la conformidad y a los mecanismos que aseguran la calidad así como su promoción y difusión, además, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las normas establecidas;

Que, es necesario normar y regular los procesos de homologación de dispositivos de control del tránsito, sujetándolos a las disposiciones y normas técnicas vigentes en el país, que garantice el fiel cumplimiento del marco legal y el efectivo control por parte de las Autoridades competentes.

Que, se debe establecer un sistema de control y registro de los taxímetros que se comercialicen, a fin de garantizar su correcto funcionamiento y el cumplimiento de los parámetros técnicos correspondientes;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE APLICACIÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN, INSTALACIÓN Y USO DEL TAXÍMETRO EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXIS CONVENCIONALES Y EJECUTIVOS

Artículo 1.- Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas, los requisitos mínimos y los procedimientos que deben cumplir los fabricantes, importadores y comercializadores para la homologación de los dispositivos de control, conocidos como taxímetros.

Artículo 2.- Alcance: Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia, cumplimiento y aplicación obligatoria para los fabricantes, importadores y comercializadores de los dispositivos de control denominados "taxímetros", los mismos que serán instalados de manera obligatoria en los vehículos que prestan el servicio de transporte comercial en taxis, ya sea bajo la modalidad convencional o ejecutiva.

Artículo 3.- Responsable del Proceso: Le corresponde a la Agencia Nacional de Tránsito llevar a cabo el proceso de homologación para la emisión del Certificado Único de Homologación de los taxímetros.

RESOLUCIÓN Nº 020-DIR-2013-ANT
REGLAMENTO DE APLICACIÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN, INSTALACIÓN Y USO DEL TAXÍMETRO EN EL SERVICIO DE
TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXIS CONVENCIONALES Y EJECUTIVOS





CAPITULO PRIMERO DEFINICIONES

Artículo 4.- Glosario de Términos: Para efectos de la presente resolución, se entenderán los términos técnicos de la manera que se detalla a continuación:

- a) Taxímetro: Instrumento de medición y control instalado en los vehículos de servicio de transporte, que progresivamente suman e indican en todo instante el valor que debe pagar el usuario considerando las variables de distancia recorrida y tiempo de funcionamiento del servicio, independiente de cualquier valor extra autorizado.
- b) Controles o pulsadores: Interruptores que controlan el funcionamiento del sistema taxímetro.
- Dispositivo de medición: Sistema del taximetro que determina la distancia recorrida y/o tiempo transcurrido.
- d) Dispositivo exterior luminoso: Accesorio exterior que conectado al taxímetro indica en que modalidad está funcionando.
- e) Fuente de energía: Elemento que proporciona la energía necesaria para el funcionamiento del taxímetro.
- f) Impresora: Mecanismo para imprimir los datos y valores cobrados por el servicio prestado, documento que servirá como comprobante de pago de los valores generados a partir de la prestación del servicio de transporte.
- g) Pantalla: Dispositivo que permite visualizar la tarifa que debe liquidar el taxímetro, correspondiente el resultado obtenido por el sistema de cálculo y demás funciones que se incorporen el taxímetro.
- Periféricos: Dispositivos que complementan las funciones básicas del sistema de taxímetro con el objetivo de prestar servicios adicionales, a saber: impresoras, lectores de tarjeta, equipos de comunicación, etc.
- Sensor Infrarrojo: Dispositivo electrónico que activa el taxímetro después de iniciar el rodaje del vehículo con pasajeros a bordo.
- j) Sistema de medición: Dispositivo que determina durante un servicio la distancia recorrida por el vehículo así como el transcurrido en el viaje.
- Tarifa: Valor monetario autorizado oficialmente para el pago de los servicios de automóvil de alquiler.
- Verificación inicial: Comprobación por primera ocasión de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición que satisfagan las tolerancias de exactitud.
- m) Verificación Periódica: Comprobación en los intervalos de tiempo que determina la Agencia Nacional de Tránsito, de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición y que estos operan de conformidad con las tolerancias establecidas, factor que influye en la determinación de la tarifa.
- verificación por lote: Comprobación del cumplimiento de las normas técnicas sobre cada dispositivo de características de los equipos homologados.

RESOLUCIÓN Nº 020-DIR-2013-ANT
REGLAMENTO DE APLICACIÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN, INSTALACIÓN Y USO DEL TAXÍMETRO EN EL SERVICIO DE
TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXIS CONVENCIONALES Y EJECUTIVOS





Artículo 5.- Dispositivos opcionales: A más de las características técnicas establecidas en la Norma INEN vigente, el taxímetro puede opcionalmente estar equipado con los siguientes dispositivos, siempre que el perfecto funcionamiento del instrumento no sea afectado:

- a) Lectores para pago con tarjetas de crédito;
- Otros dispositivos auxiliares pueden ser autorizados, quedando la decisión en ocasión de aprobación de modelo.

La existencia de estos dispositivos adicionales no influirá en el proceso de homologación del taxímetro, por lo que su presencia no subsanará la inexistencia de los dispositivos obligatorios.

Artículo 6.- Características técnicas de los taxímetros: Los taxímetros deberán cumplir con los requisitos definidos en la Norma Técnica emitida por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), inherente a TAXIMETROS, vigente al momento de iniciar el trámite de homologación correspondiente y demás requerimientos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 7.- Características de la Impresora: Las características generales que deberá cumplir el dispositivo impresor son las siguientes:

- 1. De conformidad al Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, publicado mediante Decreto No. 430 en el Registro Oficial 247, de 30 de julio de 2010, la impresora deberá emitir un tipo de comprobante correspondiente a tickets emitidos por máquinas registradoras, el mismo que deberá contener la siguiente información mínima obligatoria de la operadora que presta el servicio de transporte en taxis, y que es la propietaria de la unidad vehicular:
 - a) Número de Registro Único de Contribuyentes;
 - b) Nombre o razón social (nombre completo o siglas);
 - c) Domicilio del emisor;
 - d) Número secuencial auto generado que deberá constar de al menos cuatro (4) dígitos, deberá emplearse hasta el último número que permite la máquina;
 - e) Marca, modelo de fabricación y número de serie;
 - Número de autorización otorgado por el Servicio de Rentas Internas SRI, incluido mediante cualquier mecanismo;
 - g) Descripción o concepto del bien vendido o del servicio prestado que podrá ser expresado en letras o códigos numéricos predefinidos;
 - h) Importe de la venta o del servicio prestado, pudiendo constar de manera desglosada el impuesto; y,
 - Fecha y hora de emisión;
- 2. Para fines operativos de control, debe incluirse la siguiente información:
 - a) Duración del servicio en minutos;
 - b) Tarifa activada:
 - c) Kilometraje recorrido;
 - d) Ciudad;
 - e) Placa;
 - f) Teléfono para quejas;
- 3.- Ser capaz de imprimir en papel normal o térmico según lo considere el fabricante (facturas, notas de venta o tickets).
- 4.- La impresora debe contar con un mínimo de 16 caracteres de impresión por línea y debe ser controlada totalmente por el taximetro.
- 5.- Emitirá automáticamente un boleto al ser conectado al circuito eléctrico del vehículo.

RESOLUCIÓN Nº 020-DIR-2013-ANT
REGLAMENTO DE APLICACIÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN, INSTALACIÓN Y USO DEL TAXÍMETRO EN EL SERVICIO DE
TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXIS CONVENCIONALES Y EJECUTIVOS





CAPITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN DE TAXÍMETROS

Artículo 8.- Procedimiento previos: A fin de perfeccionarse el proceso de homologación de taxímetros, tomando en consideración los aspectos técnicos, tributarios y operativos, previamente deberá haber sido considerado por dos instituciones: Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN y Servicio de Rentas Internas – SRI.

SECCIÓN PRIMERA PROCESO DE VALIDACIÓN

Artículo 9.- Proceso de Validación ante el INEN: Para el inicio del trámite de homologación de Taxímetros, los fabricantes, importadores y comercializadores de los dispositivos de control, deberán solicitar ante el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN la aprobación del modelo, de conformidad a la norma técnica de uso e instalación de Taxímetros, vigente a la fecha de presentación de su solicitud.

El Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) procederá a la verificación de los ensayos establecidos en la norma técnica vigente a la fecha, a través de laboratorios designados o acreditados de conformidad a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

De comprobarse la conformidad, el INEN emitirá el certificado de aprobación del modelo de acuerdo a lo establecido en la norma, considerando las restricciones de los ensayos que no se puedan realizar por falta de laboratorios, este documento será requisito y documento habilitante para iniciar el trámite ante la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 10.- Registro en el Servicio de Rentas Internas: El dispositivo impresor que contenga el modelo de taxímetro certificado por el INEN deberá ser registrado, aprobado, certificado y autorizado por el Servicio de Rentas Internas, conforme los requisitos exigidos por dicha entidad para todas las máquinas registradoras, acorde a las normas aplicables para el efecto y acreditando los requisitos constantes en el artículo 7 del presente Reglamento.

En caso de que el modelo certificado por el INEN cumpla con las especificaciones exigidas por el SRI, este último extenderá el certificado que acredite la plena validez del equipo impresor del modelo certificado.

Artículo 11.- Certificaciones.- Los documentos extendidos tanto por el Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN, así como por el Servicio de Rentas Internas - SRI, serán requisitos previos que deberán ser presentados como habilitantes para iniciar el trámite de homologación ante la Agencia Nacional de Tránsito.

SECCIÓN SEGUNDA PROCESO DE VALIDACIÓN EN LA ANT

Artículo 12.- Validación por la Agencia Nacional de Tránsito: La Agencia Nacional de Tránsito es la entidad competente para emitir el Certificado Único de Homologación, el mismo que tendrá la categoría de título habilitante y será el único documento que autorice y acredite la instalación y uso de los modelos de taxímetros validados.

Artículo 13.- Requisitos.- Las empresas fabricantes, importadoras o comercializadoras de los modelos de taxímetros a ser homologados, iniciarán el trámite ante la Agencia Nacional de Tránsito con la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud en especie valorada dirigida al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, que contenga el detalle de los modelos de taxímetro a ser homologados.
- b) A la solicitud de homologación se deberá adjuntar lo siguiente:

RESOLUCIÓN Nº 020-DIR-2013-ANT
REGLAMENTO DE APLICACIÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN, INSTALACIÓN Y USO DEL TAXÍMETRO EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXIS CONVENCIONALES Y EJECUTIVOS





- Certificado de aprobación del modelo, otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Normalización
 INEN;
- Certificado de registro de proveedor otorgado por el Servicio de Rentas Internas.
- Certificado de fabricación o de importación en el que conste el número de dispositivos a homologarse, con la indicación del stock que mantenga la empresa y la certificación de que se encuentran listos para ser comercializados.
- c) La empresa además deberá acreditar la existencia de un taller propio, en el cual, se proporcione al usuario el servicio de instalación, mantenimiento, calibración y servicio técnico en general, para lo cual suministrará la siguiente información :
 - · Dirección del establecimiento.
 - El número de técnicos que laborarán en el taller.
 - Implementos técnicos para brindar el servicio detallado.

Artículo 14.- Trámite.- Una vez ingresado el trámite en el departamento de Servicio al Usuario de la Agencia Nacional de Tránsito, se trasladará la documentación a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dependencia que verificará la documentación presentada y fijará día y hora para la inspección técnica en el taller del solicitante, inspección que será efectuada por la Autoridad o su delegado, a fin de constatar la existencia de los requisitos establecidos en el instructivo que dictará para el efecto el Director Ejecutivo de la ANT, con el fin de autorizar el funcionamiento de los talleres solicitantes.

Artículo 15.- Emisión del certificado.- Una vez constatada la autenticidad y legalidad de la documentación aportada por el solicitante, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitirá el informe técnico respecto a la funcionalidad del taller autorizado; de ser favorable, la Agencia Nacional de Tránsito extenderá el Certificado Único de Homologación en el formato establecido para el efecto.

Artículo 16.- Validez del certificado.- El Certificado Único de Homologación se extenderá por una sola vez sobre el modelo de taxímetro solicitado, sin perjuicio de la verificación que podrá efectuar en cualquier momento la Agencia Nacional de Tránsito y las entidades involucradas, sobre los parámetros técnicos bajo los cuales se comercializan los dispositivos.

En caso de negarse la verificación de los equipos homologados, se retirará al mismo del listado de taximetros autorizados.

Artículo 17.- Supervisión y control: Con la finalidad de garantizar que se comercialicen únicamente los taxímetros que se encuentren debidamente homologados por la Agencia Nacional de Tránsito, los talleres autorizados para la instalación de dichos dispositivos deberán informar semestralmente a la Autoridad el número de dispositivos instalados y las unidades vehiculares a las cuales se colocó los mismos, de acuerdo al formato único que la ANT proporcionará a las empresas comercializadoras y que constará en el Instructivo que dictará para el efecto el Director Ejecutivo de la ANT. La falsedad en la información proporcionada acarreará las correspondientes responsabilidades civiles y penales, así como también la revocatoria inmediata del Certificado Único de Homologación y la clausura del taller autorizado.

Artículo 18.- Verificación por lote.- Las empresas fabricantes, importadoras o comercializadoras de taxímetros autorizados, que finalicen con el stock de dispositivos declarados ante la Agencia Nacional de Tránsito, deberán informar a la Autoridad sobre la importación de nuevos aparatos del prototipo ya homologado, a fin de proceder a la verificación de las condiciones por lote a ser comercializado.

La verificación se realizará previamente ante el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), quien certificará que el lote se encuentra en las mismas condiciones del prototipo homologado por la ANT. La verificación se realizará en muestra aleatoria representativa a un lote de producción y en función de prototipo homologado según la NTE INEN - ISO 2859-1.

RESOLUCIÓN Nº 020-DIR-2013-ANT
REGLAMENTO DE APLICACIÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN, INSTALACIÓN Y USO DEL TAXÍMETRO EN EL SERVICIO DE
TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXIS CONVENCIONALES Y EJECUTIVOS





Efectuada la verificación por parte del INEN, las empresas fabricantes, importadoras o comercializadoras de taxímetros notificarán con la certificación extendida a la Agencia Nacional de Tránsito, la misma que, a través de la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial efectuará una inspección técnica de verificación, emitirá el informe respectivo, y de ser favorable, autorizará la comercialización e instalación de los nuevo equipos.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- A partir de la promulgación de la presente Resolución, continuarán vigentes las Resoluciones No. 072-DIR-2010-CNTTTSV de 21 de abril de 2010; y, 018-DIR-2011-ANT de 28 de septiembre de 2011, en todo lo que no se opongan con lo aquí dispuesto.

Segunda.- En el caso en que no existan laboratorios acreditados para la verificación de todos los ensayos establecidos como requisitos en la norma técnica del Instituto Ecuatoriano de Normalización, los dispositivos se sujetarán a los ensayos efectuados por esta Entidad sin perjuicio del plazo que requiera para la implementación del resto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera: Las empresas autorizadas, que actualmente portan el certificado de homologación, cuya vigencia fenecía el 31 de diciembre de 2012, deberán ingresar a un proceso de actualización de datos y re – homologación, para lo cual presentarán su solicitud de revalidación hasta el 15 de febrero de 2013, al tenor de las exigencias y requisitos contenidos en el presente instrumento, a fin de garantizar un estándar de calidad igual con los dispositivos homologados. Verificada la autenticidad de la información proporcionada y efectuada la inspección en los talleres por parte de la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Agencia Nacional de Tránsito extenderá el respectivo certificado de homologación, o en su defecto, serán retirados del listado de taxímetros autorizados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Deróguese y déjese sin efecto la Resolución No. 067-DIR-2012-ANT de 14 de noviembre de 2012, emitida por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito en su Novena Sesión Ordinaria.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 4 días del mes de febrero de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Primera Sesión Ordinaria de Directorio.

Ang. Alex Pérez Cajilema
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Ing! Paola Carvajal Ayala SECRETARIA DEL DIRECTORIO

AFA/DRTTTSV

www.ant.gob.ec

